

gundo, porque la Cruzada se concede por modo de contrato oneroso: Ergo, &c.

28 Respondo lo 2. Que el Confessor por la Bula puede absolver de todos los reservados al Pontifice, no solo vna vez, sino *toties quoties*, como los tales casos sean ocultos. Ita Sanchez, in *Summa rom. 1. lib. 4. cap. 54. num. 27.* y Trullench, in *Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 6. num. 3.* y otros muchos, que dize que ha consultado, y sigue Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 28.* y en las Adiciones a la 3. *part. resol. 17.* Esto mismo tiene, con Bardo, Couturers, Marulo, Basco, y Leandro del Sacramento, nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, *rom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 12. à numer. 6.* Y lo mismo, con Mendo, Quintanadueña, y Escobar, Hozes, sobre la Proposicion tercera de Alexandro Septimo. Y la razon es, porque ya dichos casos no son reservados al Pontifice; pues de derecho ordinario tocan à los Obispos, segun el Tridentino; y así, aquella restitucion que pone la Bula: *Semel in vita, & semel in articulo mortis*, solo se entiende, ò debe entender de los casos publicos. Veanse otros fundamentos en dicho Murcia, y las soluciones à los argumentos contrarios.

29 Respondo lo 3. Que por virtud de la Bula se puede tambien absolver à los descomulgados, ò denunciados *nominatim*, al publico percursor de Clerigo, y à qualquiera otro descomulgado, aunque la descomunion esté deducida al fuero contencioso, y no esté acabada la litis, como esté satisfecha la parte. La razon es, porque la Bula concede absolutamente, y sin restricción alguna, facultad para absolver de las censuras: Ergo, &c.

30 Opondrás: La tal absolucion sería escandalosa, y perturbaria la jurisdiccion del Juez ante quien passa el litigio: Ergo, &c. Respondo, que la tal absolucion solo vale para el fuero interior; y así en publico se debe tratar como descomulgado; y así no será escandalosa, ni perturbará el juyzio, ò jurisdiccion exterior, pues podrá el Juez proceder contra el tal, como si no estuviera absuelto; aunque algunos quieran, como quieren, que dicha absolucion valga tambien para el fuero exterior; y que el Confessor debe darle cedula de la absolucion (y segun Navarro, delante de Notario, y testigos) para que se defienda en el fuero exterior.

31 Añado: Que el tal podrá en secreto, y sin escandalo òr Mista, recibir los Sacramentos, y hablar con otros, manifestandoles antes, que está absuelto por la Bula: *Imò*, que el Juez no está obligado à proceder ya contra el dicho, sino que usando de benignidad podrá aceptar para el fuero externo dicha absolucion, y repeler la acusacion del Fiscal, ò temperar el rigor de la pena en la sentencia.

32 Añado mas: Que lo dicho solo procede en las censuras latas *ab homine*, sobre las quales dize el Pontifice, que no cae la absolucion por virtud de la Bula en el fuero exterior. De donde se infiere, que si la absolucion fuere de las censu-

ras à iure latas, que valdrá *ad huc* en el fuero exterior; y por consiguiente valdrán en la percusion del Clerigo, aunque sea enorme: por lo qual se le debe dar cedula delante de Notario, y testigos, de como le ha absuelto, para que si necessario fuere, le aproveche en el fuero exterior; y así, si algun Clerigo hiriere à otro, y despues de absuelto por la Bula celebrare, no por esto podrá el Fiscal acusarle en la Curia Episcopal, ni otro alguno en el fuero exterior, y judicial, pidiendo las penas de la descomunion. De quo Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 26.* y *part. 9. tract. 4. resol. 57.*

33 Pero es de advertir: Que por la Bula nunca se le puede absolver de la descomunion *ad reincidentiam*, sino siempre satisfecha la parte; porque así lo prescribe la misma Bula, salvo si fuere para ganar algun Jubileo. De quo vide eundem Dianam, *part. 5. tract. 9. resol. 25.*

34 Respondo lo 11. y ultimo: Que demás de las licencias particulares de que hasta aora se ha hablado (las quales en parte se pueden dezir generales, porque comprehenden à muchas personas) ay vna concession general en el Derecho Eclesiastico, para que qualquiera pueda elegir Confessor, quando el proprio Parroco fuere ignorante, ò indocto. Ita expresè, in *cap. Placuit, de penitentia, dist. 6.* Y así lo tienen en dicho caso fundados en dicho texto, Gabriel, Richardo, Paludano, Medina, Adriano, Sylvestre, y Becano, *cap. 38. quest. 8. num. 2.* Y con razon, porque *alijs* no se huviera proveido bastantemente *ex parte iuris* à los penitentes: Ergo, &c.

35 Diràs: Que dicha concession está ya revocada por el *cap. Omnis utriusque*; porque allí se manda à todos, que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote, ò con otro, de licencia del proprio: Ergo, &c.

36 Respondo, con Becano, negando el antecedente: Porque por dicho *cap. Omnis*, solo se explica el precepto Divino de la Confesion; pero no introduce nuevo derecho, y así no deroga el derecho antiguo en el *cap. Placuit*.

37 Diràs lo segundo: El Sacerdote puede tener otros defectos de tanta, y mayor consideracion, que el de la ignorancia; luego si en el caso de la ignorancia se puede confesar con otro Confessor, que el proprio, tambien en los demás casos de tanta consideracion se podrá lo mismo. Respondo, que en estas materias no es licito argumentar de vn caso à otro, quando el vno está expresso en el Derecho, como el de la ignorancia, y el otro no lo está.

38 Diràs lo tercero: Luego en tal caso no se ha proveido bastantemente de remedio. Respondo, que otros defectos no concurren tan frecuentemente en los Confesores, ni el Derecho repara tanto en ello, como en el de la suficiencia; y así por razon de esta se ha establecido la aprobacion, y es requisita de Derecho.

Preguntarás lo 3. Si para confesarse vno con agra-

na Sacerdote, bastará la esperanza de atibacion, ò si será necesario para su validacion obtener antes la licencia del proprio Parroco:

39 Respondo, que no basta la ratihacion de futuro.

40 Pr. Porque quando no antecedió la licencia, no pudo ser valido en su principio el tal Sacramento, pues entonces no hubo jurisdiccion; *Sed sic est*, que el Sacramento, que fué al principio invalido, no se puede hazer valido por la ratihacion, ni esta puede suplir dicho defecto: Ergo, &c.

41 Opondrás lo 1. segun la Regla 10. *iuris*, in 6. La ratihacion se retrotrahe, y se compara al mandato; porque es de tal calidad, que tiene fuerza de mandato, no menos que si huviera precedido al acto: Ergo, &c.

42 Respondo: Que dicha Regla habla solo de los contratos, y otras causas civiles, en las quales, si faltare alguna solemnidad, se puede suplir despues por la ratihacion, como si huviera existido desde el principio.

43 Opondrás lo 2. El Sacramento del Bautismo, el de la Confirmacion, Extremavncion, el del Orden, y el de la Eucaristia, se administran legitimamente con sola la presumpcion razonable del consentimiento futuro: Ergo, &c.

44 Respondo, negando la consecuencia. Y la disparidad consiste: En que la jurisdiccion, que se requiere, ò se presume que se dará en estos Sacramentos, no es para su validacion, sino solo para el uso licito; y así no es necesario anteceda dicha jurisdiccion, pues bastará para el uso licito, que se presume dará su consentimiento el que puede conceder dicha jurisdiccion; porque la presumpcion del tal consentimiento futuro, es suficiente para excusar la malicia, que puede intervenir en dicho acto. Pero en el Sacramento de la Penitencia, y en el del Matrimonio passa muy al contrario; porque la jurisdiccion que se requiere, es para su valor: y como la tal jurisdiccion no se concede por la presumpcion, sino por el consentimiento; de ahí es, que la presumpcion del consentimiento futuro no basta para su valor. Acerca de este quæsito vease lo que dize Diana contra los Capuchinos, en el Compendio, *verb. Regulares 26.*

Preguntarás lo 4. Que Confesores tengan licencia de absolver qualesquier penitentes?

45 Respondo: Que todos los Religiosos, especialmente los Mendicantes, aprobados por el Obispo, tienen privilegio para poder absolver à qualesquier fieles, que vengan à ellos, de qualesquier pecados, por graves que sean, y aunque sean reservados à la Silla Apostolica; y de qualesquier censuras, tentencias, y penas Eclesiasticas, que resulten de ellos, excepto los contenidos en la Bula de la Cena, y sin que para esto sea necessaria la licencia de sus Parrocos. Y que los así confesados, no estén obligados à confesarse en tiempo de Pasqua con su Parroco, aunque si están obligados à comulgar cerca de la Pasqua en su Parroquia;

Tom. II,

Así consta de vna Bula de Pablo III. y de otra de Gregorio XIII. que citan Palao, de *Penitent. tract. 23. part. 1. 4. num. 6.* y Becano, de *Penitent. cap. 384. quest. 9.*

46 Estos privilegios de los Religiosos començaron desde el principio de las mismas Ordenes Mendicantes; pero no faltaron Doctores Seglares, que los contradixessen; y así Henrico de Gandavo, *quodlibet. 1.* pretende probar, que el Pontifice no puede conceder dichos privilegios, que desobliguen à los Parroquianos de confesarse à su proprio Parroco. Y Juan de Poliacò añadia, que ni el Papa, ni Dios podian hazer, que el subdito, ò Parroquiano, no estuviese obligado à confesarse con su proprio Sacerdote; y así dezian ambos, que los confesados con los Religiosos, se justificavan por la tal confesion; pero que no bastava esta confesion para cumplir con el precepto de la Iglesia, que nos manda confesar al proprio Sacerdote. De donde inferian, que los confesados con los Religiosos, estaban obligados à confesar segunda vez los mismos pecados al proprio Parroco, ò à otro, con licencia deste; cuya sentencia está condeada en la Extravagante *Ioannis XII.* que empieza: *Vas electionis, de hereticis*, y por otros Pontifices. Y con razon, como se verá, respondiendole à los flacos fundamentos de los dichos, como ya lo hago.

47 Opondrás lo 1. el *cap. Utriusque sexus*, donde absolutamente se manda à todos, que se confiesen con el proprio Sacerdote, ò à otro de licencia de este: Ergo, &c.

48 Respondo: Que por proprio Sacerdote, no solo se entiende allí al Parroco, sino tambien el Obispo, y el Pontifice; luego el que con licencia del Parroco, ò del Obispo, ò del Pontifice, se confiesa à alguno, satisface al precepto de la Iglesia; *Sed sic est*, que los Religiosos tienen licencia del Pontifice; luego los que se confiesan con ellos satisfacen.

49 Opondrás lo 2. Ninguno puede conceder privilegio en perjuizio de otro; *Sed sic est*, que conceder privilegio al subdito de vno, para que sin licencia suya se confiese à otro, es en perjuizio del proprio Sacerdote, que tiene derecho para obligar à sus subditos à que se confiesen con él: Ergo, &c. *Confirmatur*: Porque en la *dist. 25. quest. 1. can. Ideo*, se determina, que los privilegios se concedan de tal modo, que no sean en detrimento de otros; segun aquello de S. Pablo 2. Corinthi. 8. *Non volumus, ut alijs sit remissio, vobis autem tribulatio*; Ergo, &c.

50 Respondo: Que segun Santo Tomàs, à ninguno se haze perjuizio, sino que se le quite aquello, que à favor suyo se le avia concedido; como v.g. si el Beneficio que vno posee, se le quitasen, sin culpa, ni causa alguna; *Sed sic est*, que la jurisdiccion no se les concede à los Parrocos, ni à otro alguno, para vtilidad suya particular, sino para el bien comun, y para mayor honra de Dios; luego quando à los superiores les pareciere con-

Qq

ve.

venir para la salud del pueblo, y para gloria de Dios el cometer su facultad à otros, à ninguno se hará perjuizio, ni injuria, por mas que aquellos (que buscan sus conveniencias, y no la gloria de Jesu Christo, y que cuidan del rebaño, no para apacentar las ovejas, sino para apacentarse à sí mismos de ellas) juzguen que cede en su detrimento, è injuria.

51 Añado: Que si de dichos privilegios se sigue algun detrimento à algunas personas, es à los mismos Religiosos, y Religiones; porque con dicha libre facultad de confesar (si se hiziese inficio Prelato) no pudiera dexar de ocasionar incommo- do à su gobierno; pero con todo esso, si así gustal- se su Santidad, se debria obedecer pecho por tie- rra: pero ya por su Santidad se ha ocurrido à este detrimento de las Religiones, y proviendo de re- medio por los Sumos Pontífices, como ya verémos infra.

52 Opondrás lo 3. Por dichos privilegios se pide el precepto Divino, por el qual está obliga- do el proprio Pastor à conocer el rostro de sus ove- jas, segun aquello de los Proverbios 27. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera exemplo Christi, qui ait: Ego cognosco oves meas, & cognoscunt me mee*: Ergo, &c.

53 Respondo negando: Que por dichos pri- vilegios se impida el Divino mandato de conocer el rostro de su oveja; pues el vigilante Prelado pue- de hazer lo dicho *extra viam confessionis*, velando con vigilancia sobre su rebaño: pero *per viam con- fessionis*, y en lo tocante à ella, debe creer al subdi- to, quando este afirma, que se ha confesado legiti- mamente; porque en el fuero de la conciencia, se le ha de creer al penitente, así en lo que dize à su fa- vor, como en lo que dize en su contra, & *pro se, & contra se loquenti*, pero no en el fuero externo.

54 Opondrás lo 4. El privilegio no puede eximir al subdito de la obediencia de su Pastor; luego el que por razon del indulto se confiesa à otro, estará tambien obligado à confesarse con su proprio Confessor, si este lo mandare, ò quisiere; *Sed sic est*, que fuera molestia injusta obligarle à vno à confesar dos vezes vnos mismos pecados; luego por el privilegio del superior no puede vno con- fessarse à otro, de fuerte, que satisfaga al preceptor: Ergo, &c.

55 Respondo: Que el que se confiesa con fa- cultad del superior à otro, confesado vna vez, no está obligado à confesarse mas; como lo tiene Juan XII. en la Extravagante: *Vas electionis, de hereticis*, y Benedicto XI. en la Extravagante: *Inter cunctas*, Paulo III. y Gregorio XIII. *vbi supra*, y así no pue- de obligar à lo dicho el proprio Confessor; ni por esso se juzgará, que se exime de su obediencia: por- que lo que se haze con autoridad del superior, de ninguna manera se ha de juzgar, que se haze contra obediencia del inferior.

56 De que se infiere: Que la tal concession hecha à los Religiosos, para que oygan las con-

fesiones del pueblo, fue provida, y santa, y en fa- vor del mismo pueblo, y muy conducente al bien comun, porque están dotados de ciencia, prudencia, y zelo; y la experiencia ha enseñado, que han he- cho, y hazen cada día tal fruto en las almas, con las confesiones, y predicaciones, que si ellos faltaran, no pudiera la Iglesia dexar de recibir mucho detri- mento.

57 Añado: Que dichos privilegios no se co- munican à los Religiosos, sino con dependencia de sus Prelados; porque *primo, & per se*, están con- cedidos à la Religion, la qual lo comunica à los Re- ligiosos particulares; como lo tienen Enriquez, Ro- driguez, Miranda, Llamas, Layman, y Suarez, à quien cita, y sigue Palao, de *Penit. tract. 2. 3. dist. 2. vic. sum. 14. num. 7*. Y la razon es, porque *aliás* los Religiosos particulares *eo ipso* que fueren Sa- cerdotes, pudieran administrar el Sacramento de la Penitencia contra la voluntad de sus Prelados; lo qual no es creible quiera el Pontífice, porque cedie- ra en detrimento grave del recto regimen de las Religiones: Ergo, &c.

58 Añado lo 2. Que dicha facultad la comu- nica la Religion, en primer lugar à los superiores, v.g. al General, Provincial, y Guardian, y despues à los particulares; pero con esta diferencia, que à los superiores les comunica jurisdiccion ordinaria, y à los particulares solo delegada.

59 Añado lo 3. Que dicha jurisdiccion de- legada se conmensura, y debe conmensurar con la voluntad de los Prelados, no solo respecto de los Religiosos de la misma Orden, en lo qual convie- nen todos los Doctores. Y la razon es, porque con- viene, que ningun otro Confessor, sino el asignado por el superior, pueda absolver à sus subditos, sino tambien respecto de los Seglares, y de los Religio- sos de las otras Ordenes, lo tengo por mas proba- ble, con Suarez, *tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 9. cap. 2. num. 7*. y Palao citado, que pueden los Prelados comunicar à los Religiosos sus subditos la facultad, y jurisdiccion que tienen de los Pontífices para ab- solver, comunicarla en parte, y no entera; de tal fuer- te, que puedan designar los para oír confesiones de hombres, denegandoles la facultad para mugeres; porque como dicha facultad, y jurisdiccion sea divi- sible, y su concession subordinada à los superiores, no puede aver obstaculo para que los superiores la puedan conceder en parte, y en parte no.

EXPLICANSE LOS PRIVILEGIOS.

Preguntarás incidentemente lo 1. *Si dichos Reli- giosos, que como dichos es, tienen general privilegio de absolver à qualesquiera fieles, que vinieren à ellos, podrán tambien absolver à los Religiosos de las otras Ordenes, que no tienen licencia de sus Superiores para elegir por Confessor qualquier Sacerdote?*

60 **R**espondo: Que preciso todo otro pri- vilegio, no pueden. Así lo tienen Fi-

Fillacio, Vivaldo, Enriquez, Suarez, Reginaldo, Bonacina, que los cita, y sigue, *disp. 5. de penit. quest. 7. part. 4. §. 1. num. 27*. Y se prueba: Lo primero, de la costumbre, y practica de las Religiones, que tiene así entendido, è interpretado dicho privile- gio.

61 Lo 2. Porque el Pontífice no se presume conceder dichos privilegios à las Religiones con perjuizio de tercio; esto es, de las mismas Religio- nes; *Sed sic est*, que si el Religioso aprobado, por el general privilegio que tiene para oír las confesio- nes de todos los que vienen à él, pudiera oír las confesiones de los Religiosos de las otras Orde- nes, fuera en perjuizio de dichas Ordenes, y de así se pudieran originar perturbaciones entre los Religio- sos, cuya instruccion pertenece à los propios Superiores: Ergo, &c.

62 Lo 3. Porque segun refieren dichos Doc- tores, así lo respondió Pio V. siendo preguntado, si los Religiosos Mendicantes podian elegir Con- fessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, de lo qual se tratará mas abaxo: Ergo, &c.

63 Y lo 4. Porque aunque dicho privilegio se aya concedido sin limitacion alguna, y por con- siguiente comprehenda, no solo los seculares, sino tambien à los Regulares de entrambos sexos; pero como todas las Religiones tengan privilegio (à lo menos por comunicacion) para que sus Religio- sos no se puedan confesar fuera de la propria Or- den, sin licencia de sus Prelados; como lo tiene, con muchos, Palao citado, *num. 11*. que cita dichos pri- vilegios: de así es, que dicho privilegio general no comprehende à los Religiosos, à quienes los Prela- dos no permiten que se confiesen fuera de la Or- den; porque el privilegio general no deroga el es- pecial, *maximè* quando el especial está aprobado por el derecho comun, y por la costumbre; como lo está este por la Extravagante de Benedicto XI. *Inter cunctas, de privilegijs*: Ergo, &c. La dicha doctri- na la estiende Suarez, *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 16. à num. 12. & num. 15*. à las Monjas, las quales por declaracion de los Cardenales, *cap. 10. sess. 25. de Regularib.* no se pueden confesar con otros, que con los aprobados por sus Prelados; y lo mismo tienen Rodriguez, y Layman, apud Pa- laum.

Preguntarás lo 2. *Si de dicho privilegio podrán usar dichos Religiosos fuera de sus Conventos?*

64 Resp. Que podrán usar del, así en sus Igle- sias, y Conventos, como fuera de ellos, porque no tiene limitacion alguna en quanto al lugar; pero es de advertir, que si huvieren de usar de él fuera de la Diocesi en que están aprobados, yendo de cami- no; lo qual podrán hazer segun la Clementina *Quidum*, y por concession de Sixto IV. y Gregorio XIII. es necesario que intervengan dos condicio- nes: La primera, que si en aquel lugar huviere Obis- po, se le pida licencia; y la segunda, que si no ay Or- dinario à quien pedir dicha licencia, no repugnen los Parrocos. Palao con otros,

Tom. II.

Preguntarás lo 3. *Si por virtud de dicho privile- gio podrán absolver de los casos reservados à los Obis- pos?*

65 La parte afirmativa tuvieron Suarez, Ro- driguez, Palao, y otros. Y lo probavan: Lo primero, porque es privilegio de Principe, y en favor de las almas, y así se debe interpretar latamente; lo se- gundo, porque allí concede el Pontífice facultad de absolver de todos los pecados, por graves que sean, y aunque sean reservados à la Silla Apostoli- ca, excepto los contenidos en la Bula de la Cena; *Sed sic est*, que los dichos no están contenidos en la Bula de la Cena: Ergo, &c. y lo tercero, por- que *eo ipso* concede el Pontífice facultad para ab- solver de los que él mismo puede absolver, excepto los de la Bula de la Cena; *Sed sic est*, que el Pontifi- ce puede absolver de los reservados à los Obispos; Ergo, &c.

66 Respondo *tamen*: Que dicha sentencia no puede tener lugar ya en orden à aquellos que son reservados *ab homine, id est*, en orden à aquellos que los mismos Obispos se han reservado à sí en sus Diocesis, sino solo en orden à los reservados à *ire, id est*, en aquellos que por derecho comun, ò ordi- nario están reservados à los Obispos, quales son todos los Papales ocultos; porque en quanto à los primeros obsta la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del *num. 12*. la qual no obsta con- tra los segundos. Acerca de lo qual se vea lo que diximos, *supra*, sobre la dicha Proposicion, en el se- gundo precepto de la Iglesia, *cap. 4. §. 4. quest. 8. subquest. 1*. y en nuestro tomo de las Proposicio- nes, sobre la mesma, mas expuesto, *pag. 469*. de la 2. y 3. impresion.

Preguntarás lo 4. *Si los Regulares legitimamente aprobados podrán, en virtud de sus privilegios, absolver de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos?*

67 Supongo lo 1. Que por virtud de las di- chas Bulas de Paulo III. y Gregorio XIII. no puen- den, porque allí se exceptúan los casos, y censuras contenidos en la Bula de la Cena del Señor.

68 Supongo lo 2. Que segun Palao, de *penit. tract. 2. 3. part. 1. 4. num. 15*. que despues de esso, quitaron en parte la sobredicha excepcion Paulo III. Julio III. y Gregorio XIII. pues concedieron dichos Sumos Pontífices à la Compañia de Jesus, que los Confessores deputados por el superior pue- dan absolver à los que robaron los bienes de los que padecen naufragio, imponiendoles la obligacion de restituir, donde, y como puedan hazerlo: *Item*, con- ceden al General, y à quien lo comunicare (el qual lo comete à los Provinciales, con potestad de dele- gar en casos particulares) facultad para absolver de la heregia fuera de España: *Item*, conceden à todos los superiores de la Compañia, y à quien ellos lo co- municaren, facultad de absolver de la leccion de li- bros prohibidos, en aquellos lugares donde pueden absolver de la heregia: y tambien se les dà facul- tad para absolver los embiados à galeras de quales-

Q22

quie-